



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 157-2022-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00326-2024-TSC-OSITRÁN



Firmado por:
VELARDE SANCIO
Jose Carlos FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 19/08/2024
14:40:30 -0500

EXPEDIENTE : 157-2022-TSC-OSITRÁN
APELANTE : [REDACTED]
ENTIDAD PRESTADORA : TREN URBANO DE LIMA S.A.
ACTO APELADO : Decisión contenida en la Carta R-CAT-058135-2022-SAC

RESOLUCIÓN N° 00326-2024-TSC-OSITRÁN

Lima, 14 de agosto de 2024

SUMILLA: No habiendo acreditado el usuario la existencia de los objetos de oro presuntamente extraviados, corresponde confirmar la resolución de primera instancia que declaró infundado el reclamo presentado.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor [REDACTED] (en adelante, el usuario) contra la decisión contenida en la Carta R-CAT-058135-2022-SAC, emitida por TREN URBANO DE LIMA S.A. (en adelante, la Entidad Prestadora).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2022, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres miembros que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consecuentemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos miembros mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2022-CD-OSITRÁN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1. Con fecha 6 de noviembre de 2022, el usuario interpuso un reclamo ante la Entidad Prestadora, manifestando lo siguiente:
 - i.- El 4 de noviembre de 2022, su hija de 10 años olvidó en el vagón del Tren una caja de cartón que contenía juguetes y cinco (5) pares de aretes de oro.
 - ii.- El 5 de noviembre de 2022, reportó a la central telefónica de la Línea 1 la pérdida de la caja con el contenido antes mencionado.
 - iii.- El 6 de noviembre de 2022, al recoger la caja en la estación Bayóvar, advirtió que no se encontraban los aretes de oro de su hija.
 - iv.- En virtud de ello, solicitó la devolución de los cinco (5) pares de aretes de oro.
2. Mediante Carta R-CAT-058135-2022-SAC, notificada el 25 de noviembre de 2022, la Entidad Prestadora declaró infundado el reclamo presentado por el usuario, argumentando lo siguiente:
 - i. Los mecanismos de seguridad que se encuentran previstos en el Contrato de Concesión, para el servicio de transporte masivo de pasajeros, no permiten brindar



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 157-2022-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00326-2024-TSC-OSITRÁN

un servicio de seguridad personalizado durante el transporte de pasajeros. En atención a ello, la custodia y resguardo de los objetos personales son de responsabilidad de los pasajeros de la Línea 1.

- ii. Sobre el particular, luego de revisar las grabaciones de las cámaras de seguridad, se constató que el agente entregó al usuario la caja, encontrada el 4 de noviembre de 2022 dentro del Tren, con un formulario de entrega que detallaba los objetos encontrados dentro de ella, el cual fue firmado por el usuario en señal de conformidad. Acto seguido, ante la consulta del usuario sobre unos aretes, el agente de seguridad le volvió a detallar los objetos encontrados, procediéndose a retirar.
 - iii. En virtud de ello, la Entidad Prestadora considera que el actuar de su agente de seguridad fue el correcto.
3. Con fecha 26 de noviembre de 2022, el usuario interpuso recurso de apelación contra la decisión contenida en la Carta R-CAT-058135-2022-SAC, expresando su desacuerdo con la respuesta de su reclamo por la pérdida de los aretes de su hija, señalando que antes de recibir la caja, el agente de seguridad la revisó detenidamente en el piso, sin que pudiera presenciarse dicha revisión, motivo por el cual considera que dicho agente se había apropiado de los cinco (5) pares de aretes de oro. Añadió que el formulario que firmó no detallaba los objetos que contenía la caja y solicitó la revisión de las cámaras de seguridad de la oficina de objetos perdidos, a fin de verificar el actuar del agente de seguridad.
 4. El 13 de diciembre de 2022, la Entidad Prestadora elevó al TSC el expediente administrativo, reiterando lo expuesto en la carta R-CAT-058135-2022-SAC.
 5. El 24 de julio de 2024, se realizó la respectiva audiencia de vista, quedando la causa al voto.
 6. El 30 de julio de 2024, la Entidad Prestadora presentó su escrito de alegatos finales, reiterando lo expuesto en la Carta LR-VES-005-000295-2023-SAC, y agregando que corresponde al usuario acreditar que los aretes de oro se hayan encontrado dentro de la caja olvidada en el Tren Eléctrico.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

7. Las cuestiones en discusión son las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en la Carta R-CAT-058135-2022-SAC, emitida por la Entidad Prestadora.
 - ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde amparar el reclamo presentado por el usuario.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. El materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento del usuario referido a que, durante la entrega de los objetos olvidados, le fueron sustraídos cinco (5) pares de aretes de oro de su hija, los cuales se encontraban en una caja de cartón que esta última había olvidado dentro del tren eléctrico; supuesto de reclamo relacionado a la calidad del servicio, previsto en el literal d) del numeral IV.1 de Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de TREN URBANO¹ (en adelante, el Reglamento de Reclamos de

¹ Reglamento de Reclamos de TREN URBANO



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 157-2022-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00326-2024-TSC-OSITRÁN

TREN URBANO) y en el literal c) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRÁN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRÁN); razón por la cual, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

9. De conformidad con el numeral VII.11 del Reglamento de Reclamos de TREN URBANO⁴ y el artículo 59 del Reglamento de Reclamos del OSITRÁN⁵, el plazo con el que cuentan los usuarios para apelar las decisiones de la Entidad Prestadora respecto a sus reclamos es de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de recibida la notificación.
10. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La Carta R-CAT-058135-2022-SAC fue notificada al usuario el 25 de noviembre de 2022.
 - ii.- El plazo máximo que el usuario tuvo para interponer el recurso de apelación venció el 20 de diciembre de 2022.
 - iii.- El usuario apeló con fecha 26 de noviembre de 2022, es decir, dentro del plazo legal establecido.
11. De otro lado, como se evidencia del recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y valoración de los hechos, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁶.

"Los Usuarios podrán presentar Reclamos en los siguientes casos: (...)

d) Reclamos relacionados con la calidad del servicio público brindado por TREN URBANO FERROVIAS S.A., de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión".

² **Reglamento de Reclamos del OSITRÁN**

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

c) La calidad y oportuna prestación de dichos servicios que son responsabilidad de la Entidad Prestadora (...)"

³ **Reglamento de Reclamos del OSITRÁN**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo, es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ **Reglamento de Reclamos de TREN URBANO**

"VII. 11 Recurso de Apelación

El usuario podrá interponer el recurso de apelación³ cuando no se encuentre de acuerdo con la decisión contenida en la resolución emitida por la Gerencia de Servicio al Cliente de la Línea 1 del Metro de Lima.

El recurso de apelación deberá interponerse ante la Gerencia de Servicio al Cliente de la Línea 1 del Metro de Lima, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución, utilizando los canales definidos en el punto V.2. del presente Reglamento y, en caso la presentación del recurso se presente por escrito, conforme al Formato 3, documento que forma parte integrante del presente Reglamento.

⁵ **Reglamento de Reclamos del OSITRÁN**

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁶ **TUO de la LPAG**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 157-2022-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00326-2024-TSC-OSITRAN

12. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

De las obligaciones de la Entidad Prestadora

13. Es importante precisar que, conforme lo establece el literal k) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Usuarios), los usuarios de la Infraestructura de Transporte de Uso Público tienen el derecho a utilizarla en condiciones de seguridad, conforme se aprecia a continuación:

"Artículo 7.- Derechos de los Usuarios

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

(...)

k. A la seguridad

Los servicios portuarios, aeroportuarios, viales, ferroviarios y del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao deben ser suministrados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los Usuarios.

La seguridad comprende no sólo el deber genérico de cuidado de los Usuarios, sino también los supuestos específicos establecidos en cada contrato de Concesión y la normatividad vigente, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones genéricas de seguridad portuaria, aeroportuaria, vial, ferroviaria y del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao".

[El subrayado es nuestro]

14. Sobre el particular, el Anexo 7 del Contrato de Concesión del Proyecto Especial Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Línea 1, firmado entre la Entidad Prestadora y el Estado Peruano, referido a los Niveles de Servicio, establece que la prestación del servicio de transporte deberá brindarse en condiciones de calidad, garantizando la seguridad de los usuarios, conforme se aprecia a continuación:

"SECCIÓN 1: PRESTACIÓN DEL SERVICIO

1.1. PRINCIPIOS GENERALES

1.1.1 La prestación del servicio deberá llevarse a cabo en las condiciones que permitan dar un servicio de calidad a los ciudadanos, garantizando la seguridad de las personas y de las instalaciones".

15. Asimismo, el literal j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios establece que los usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los dependientes de las Entidades Prestadoras, conforme se aprecia a continuación:

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 157-2022-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00326-2024-TSC-OSITRÁN

“Artículo 7.- Derechos de los Usuarios

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

(...)

j. A la reparación de daños

Los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

(...).”

[El subrayado es nuestro]

Sobre la prueba de los daños

16. A fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el en el marco jurídico vigente.
17. Al respecto, las reglas aplicables para establecer responsabilidad por daños en los procedimientos de reclamos seguidos ante este Tribunal son las establecidas en el Código Civil, siendo que el artículo 1321 de dicho cuerpo legal señala lo siguiente:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.”

[El subrayado es nuestro]

18. Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
19. Sin embargo, el artículo 1331 del Código Civil prescribe que “la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.
20. En esa misma línea, el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG⁷ señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

Sobre los hechos materia de reclamo

21. En el presente caso, el usuario manifestó que el 4 de noviembre de 2022 su hija de 10 años olvidó en el vagón del Tren una caja de cartón que contendría juguetes y cinco (5) pares de aretes de oro, hecho que fue reportado a través de la central telefónica de la Línea 1, el 5

⁷ **TUO de la LPAG**

“Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 157-2022-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00326-2024-TSC-OSITRÁN

de noviembre de 2022. Además, señaló que el 6 de noviembre de 2022, al recoger la caja en la estación Bayóvar, advirtió que no se encontraban los aretes de oro. En atención a ello, solicitó la devolución de los cinco (5) pares de aretes de oro.

22. Añadió que, antes de recibir la caja, el agente de seguridad la revisó detenidamente en el piso, sin que pudiera presenciar dicha revisión, por lo que considera que dicho agente se habría apropiado de los cinco (5) pares de aretes de oro, razón por la cual solicitó la revisión de las cámaras de seguridad de la oficina de objetos perdidos.
23. Por su parte, la Entidad Prestadora señaló que, luego de revisar las grabaciones de las cámaras de seguridad, se constató que el agente entregó al usuario la caja encontrada con un formulario de entrega que detallaba los objetos encontrados dentro de ella, el cual fue firmado por el usuario en señal de conformidad. Acto seguido, ante la consulta del usuario sobre unos aretes, el agente de seguridad le volvió a detallar los objetos encontrados, por lo que el usuario procedió a retirarse sin mostrar disconformidad.
24. Adicionalmente, la Entidad Prestadora señaló que los mecanismos de seguridad que se encuentran previstos en el Contrato de Concesión, para el servicio de transporte masivo de pasajeros, no permiten brindar un servicio de seguridad personalizado durante el transporte de pasajeros. En atención a ello, la custodia y resguardo de los objetos personales son de responsabilidad de los pasajeros de la Línea 1.
25. Asimismo, en sus alegatos finales, la Entidad Prestadora señaló que corresponde al usuario acreditar que los aretes de oro se encontraban dentro de la caja olvidada en el tren eléctrico.
26. Conforme se aprecia de los antecedentes de esta Resolución, a lo largo del procedimiento el usuario ha solicitado que se atribuya responsabilidad a la Entidad Prestadora por la pérdida de cinco (5) aretes de oro.
27. Al respecto, cabe recordar que, con relación a la responsabilidad por daños, el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso".
28. Asimismo, es pertinente recordar que el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG⁸ señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.
29. Teniendo en cuenta dichos dispositivos legales, le correspondía al usuario acreditar que los mencionados objetos de oro se encontraban en la caja que había sido transportada por su hija en el Tren Eléctrico.
30. No obstante, del contenido del expediente, se advierte que el usuario no acreditó que los cinco (5) pares de aretes de oro estuvieron en la caja extraviada, ni que el supuesto extravío haya obedecido a causas vinculadas con la prestación de un servicio carente de calidad.
31. A mayor abundamiento, es importante precisar que en el expediente obra el documento denominado "Formato OPE N° 011612", emitido el 04 de noviembre de 2022 (fecha en la cual ocurrió la pérdida y hallazgo de la caja), en el cual se consigna que la caja encontrada

⁸ **TUO de la LPAG**

"Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 157-2022-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00326-2024-TSC-OSITRÁN

contenía una bolsa negra con juguetes, un libro de *my little pony* y una cartilla de tabla de multiplicar; es decir, no se consigna la existencia de algún objeto de oro.

32. En atención a ello, no resulta relevante, ni necesario, la verificación solicitada por el usuario de revisión de las cámaras de seguridad del área de objetos perdidos, del día 6 de noviembre de 2022 (fecha de recojo de la caja).
33. En consecuencia, no habiendo el usuario presentado a lo largo del procedimiento medio probatorio alguno que acredite la existencia de los cinco (5) pares de aretes de oro reclamados, corresponde confirmar la decisión contenida en la Carta R-CAT-058135-2022-SAC emitida por la Entidad Prestadora que declaró infundado el reclamo interpuesto.

En virtud de los considerandos precedentes y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRÁN⁹;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión contenida en la Carta R-CAT-058135-2022-SAC emitida por TREN URBANO DE LIMA S.A., que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por el señor [REDACTED]

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR al señor [REDACTED] y a TREN URBANO DE LIMA S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores miembros José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores, Ernesto Luciano Romero Tuya y Luis Alberto Arequipeno Támara.

JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO
PRESIDENTE

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRÁN

NT: 2024100889

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el Ositrán, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.OSITRAN.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>.

⁹ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables (...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".